



**LXXV**  
**LEGISLATURA**  
 CONGRESO DEL ESTADO  
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 023

E

• 24 de febrero 2022.

MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona Garcia**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Merari Olvera Diego**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
 DECRETO POR EL QUE SE CREA LA  
 LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL  
 DE AUSENCIA PARA LAS PERSONAS  
 DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
 MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA  
 POR LA DIPUTADA MARGARITA LÓPEZ  
 PÉREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO  
 PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE  
 ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

Margarita López Pérez, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se crea la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo*, lo que se hace en atención a la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta para crear la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo...

Por lo anteriormente expuesto... someto a consideración del Pleno la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor del siguiente

#### DECRETO

**Único. Se expide la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas del Estado de Michoacán de Ocampo**, para queda como sigue:

#### LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

##### Capítulo Primero *Disposiciones Generales*

*Artículo 1°.* La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento Estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, así como señalar los efectos hacia la Persona Desaparecida, los familiares y/o personas legitimadas por ley, una vez que esta es emitida por el Juzgado Familiar competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la persona desaparecida.

*Artículo 2°.* La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Michoacán, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley del Estado en la materia y la demás normatividad aplicable.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria, la legislación en materia familiar.

*Artículo 3°.* Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. *Asesor Jurídico:* Al Asesor Jurídico de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

II. *Comisión de Víctimas:* A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

III. *Comisión de Búsqueda:* A la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. *Declaración Especial de Ausencia:* A la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;

V. *Familiares:* A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI. *Fiscalía Especializada:* A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas o cometida por particulares.

VII. *Mecanismo de Apoyo Exterior*: El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta Ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas, en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las Víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

VIII. *Persona Desaparecida*: A la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y

IX. *Reporte*: A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

*Artículo 4°*. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

**Buena Fe.** El Juzgado Familiar que conozca de la solicitud, así como las autoridades competentes, presumirán la buena fe de Familiares y personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, es decir que actúan con honestidad, lealtad y sinceridad, por lo que deberán brindarles la atención que requieran para la correcta aplicación de la presente Ley, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

**Celeridad.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados en esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte de los Juzgados Familiares;

**Enfoque Diferencial y Especializado.** Las autoridades que apliquen esta Ley están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con

características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, identidad de género, preferencia u orientación sexual, etnia o nacionalidad, apariencia física, color de piel, lengua, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, discapacidad, embarazo, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades.

En consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos: a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad, migrantes, integrantes de pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno;

**Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para familiares y las personas legitimadas en esta Ley. Asimismo, las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, con cargo a su presupuesto deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución;

**Igualdad y No Discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida, familiares y personas legitimadas, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

**Inmediatez.** A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Juzgado Familiar que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud, familiares y personas legitimadas por esta Ley;

**Interés Superior de la Niñez.** En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá ,

en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y velar porque la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tratados internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación aplicable;

**Máxima Protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida, familiares, personas legitimadas por esta Ley o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Juzgado Familiar que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

**Perspectiva de Género.** Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicie situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres; y

**Presunción de Vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

*Artículo 5°.* Los Familiares, así como las personas autorizadas por la Ley, que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada, podrán presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Juzgado Familiar competente, en los términos que prevé esta Ley.

La Procuraduría de Protección, en representación de las Niñas, Niños y Adolescentes, también podrá presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Juzgado de lo Familiar competente.

*Artículo 6°.* Todas las autoridades locales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por el Juzgado de lo Familiar.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad

local; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.

## Capítulo Segundo *De la Solicitud*

*Artículo 7°.* Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. Los Familiares;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- III. Las personas que funjan como representantes legales de familiares;
- IV. La Fiscalía Especializada, a Solicitud de los Familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del presente artículo;
- V. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a solicitud de familiares o personas legitimadas, a fin de llevar la representación coadyuvante o en suplencia de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos o familiares, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social;
- VI. Al Asesor Jurídico debidamente acreditada, a solicitud de las y los Familiares o personas legitimadas, quien además dará seguimiento al juicio Familiar y al cumplimiento de la resolución.

Los solicitantes contemplados podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento, antes de emitida la Declaración Especial de Ausencia.

*Artículo 8°.* El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya presentado la Denuncia de Desaparición.

*Artículo 9°.* La Fiscalía Especializada, la Comisión de Búsqueda y la Comisión de Víctimas, tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia los Familiares o sus representantes legales; así como a la persona que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en el término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga verificativo los tres meses referidos en el artículo anterior, debiendo dejar constancia de ello.

A petición de los familiares u otras personas legitimadas en esta Ley, solicitarán a través del Asesor

Jurídica al Juzgado de lo Familiar competente que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus familiares; la solicitud se deberá presentar en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicha petición. Los familiares podrán solicitar a una persona asesora jurídica para realizar la declaración especial de ausencia.

Los familiares u otra de las personas legitimadas en esta Ley, podrán solicitar a la Comisión de Víctimas les asigne a un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia. La Comisión de Víctimas otorgará, a través del Asesor Jurídico, además de las atribuciones concebidas en la presente Ley, las medidas de asistencia y protección necesarias a los Familiares durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás normativa aplicable.

La solicitud que la Fiscalía Especializada, el Asesor Jurídico de la Comisión de Víctimas o la Procuraduría de Protección haga al Juzgado de lo Familiar competente, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades que dé cuenta sobre las necesidades y elementos particulares de las y los Familiares; esta se analizará de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado. Asimismo, cuando dicha medida sea solicitada por la Fiscalía, deberá incluir la opinión o dictamen de persona experta en análisis de riesgo relativo a los sujetos de protección, que deberá ser considerado por la Jueza o Juez de lo familiar, a efecto de que las medidas dictadas cumplan con los principios de pertinencia, congruencia, necesidad, proporcionalidad, temporalidad y dinamismo debidos.

*Artículo 10.* Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El domicilio de la persona quien promueva la solicitud;
- II. El último domicilio de la persona desaparecida;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición; o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

*Artículo 11.* La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

- II. El nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad y el estado civil de la Persona Desaparecida;

- III. La denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;

- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

- V. El nombre y edad de las y los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

- VII. Los bienes y derechos patrimoniales de la Persona Desaparecida;

- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esta Ley;

- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Juzgado de lo Familiar, para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y

- X. Cualquier otra información que la o el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, al resolver sobre los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emita, el Juzgado de lo Familiar competente deberá atender los principios consagrados en esta Ley y no exclusivamente lo que le fue solicitado. Asimismo, el Juzgado de lo Familiar competente que conozca sobre la Declaración Especial de Ausencia deberá suplir las deficiencias de la solicitud presentada por las y los Familiares o por las personas legitimadas para hacerlo.

*Artículo 12.* Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo originario, afromexicana o sea extranjera, todas las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación de proporcionar, de oficio, una persona intérprete o traductora para todo acto en el que tenga que intervenir.

*Artículo 13.* Si quien solicita la Declaración Especial de Ausencia es una persona con discapacidad, todas las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación de garantizar que se apliquen las medidas necesarias y específicas a fin de que ésta sea auxiliada a lo largo de todo el proceso.

Entre las medidas que deberán garantizarse se encuentran:

- I. Asistencia de una persona intérprete de Lengua de Señas Mexicana, en caso de que la persona tenga una discapacidad auditiva;
- II. Asistencia de personas psicólogas, educadoras o pedagogas especializadas en atención a personas con discapacidad, en caso de que la persona tenga una discapacidad intelectual o psicosocial;
- III. Elaboración de documentos que deberá ser clara, precisa y fácil, y en caso de haber necesidad, deberá estar en sistema braille; y
- IV. Realización de ajustes razonables a los juzgados que garanticen la accesibilidad universal.

La Comisión de Víctimas, y las demás autoridades que intervengan en el proceso, tienen la obligación de coadyuvar con el Juzgado de lo Familiar a fin de facilitar dichas medidas.

*Artículo 14.* Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida migrante, el Juzgado de lo Familiar competente, dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de las y los Familiares de la Persona Desaparecida al procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, la Juzgado de lo Familiar dictarán las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus familiares.

*Artículo 15.* Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, la Juzgado de lo Familiar, tendrán la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Juzgado de lo Familiar deberá hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

### Capítulo Tercero Del Procedimiento

*Artículo 16.* El Juzgado de lo Familiar que reciba la solicitud deberá proveer sobre su admisión en un lapso no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de su recepción.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información referente a la Solicitud de Declaración Especial de Ausencia señalada en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Juzgado de lo Familiar, señalando el archivo o lugar de su posible ubicación a

fin de que ésta la solicite a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quien a su vez tendrán la obligación de remitirla en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que reciba el requerimiento.

*Artículo 17.* Para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el Juzgado de lo Familiar podrá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión de Víctimas según corresponda, que les remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones o personas, incluyendo las y los Familiares de la Persona Desaparecida. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.

*Artículo 18.* A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Juzgado de lo Familiar deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

Dichas medidas versarán sobre cuestiones inherentes a la familia, pensión alimenticia, guarda y custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, uso de vivienda; y de todas aquellas necesidades específicas que se desprenda de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes.

El Juzgado de lo Familiar podrá modificar las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio en cualquier momento del proceso, de acuerdo con la información recabada durante el mismo, atendiendo al principio de máxima protección.

*Artículo 19.* El Juez de lo Familiar dispondrá que se publiquen los edictos en la Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales deberán ser de forma gratuita. Asimismo, se deberán publicar los avisos en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión de Víctimas.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

*Artículo 20.* Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos en el

Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, si no hubiere oposición de alguna persona interesada, el Juzgado de lo Familiar resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

El Juzgado de lo Familiar fijarán como fecha de la ausencia por desaparición de persona, aquella en el que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario.

Si hubiere oposición de alguna persona interesada, la Jueza o el Juez de lo Familiar no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o las pruebas que crea oportunas para la resolución que corresponda, en definitiva.

El Juzgado de lo Familiar podrá llevar a cabo una audiencia para el desahogo de las pruebas a que se hace referencia en el párrafo anterior y que así lo requieran, luego de que estas hayan sido desahogadas, se dará a las partes la oportunidad de alegar y posteriormente emitir la resolución que corresponda.

*Artículo 21.* Las medidas provisionales y cautelares, así como la resolución que la Jueza o el Juez de lo Familiar dicten respecto a la Declaración Especial de Ausencia, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de apelación en ambos efectos. Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

*Artículo 22.* La resolución que dicte el Juzgado de lo Familiar sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a las y los Familiares.

El Juzgado de lo Familiar solicitará a la secretaría del juzgado que corresponda la emisión de la certificación, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda y de la Comisión de Víctimas, la cual será realizada de manera gratuita.

#### Capítulo Cuarto *De los Efectos*

*Artículo 23.* La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia por desaparición de la persona y la continuidad de su personalidad jurídica desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las hijas e hijos menores de 18 años de edad o hijas e hijos en estado de interdicción a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de una persona tutora atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad o hijas e hijos en estado de interdicción en términos de la legislación familiar aplicable;

IV. Garantizar la inscripción en el registro civil y la expedición del acta de nacimiento de la o el hijo de una Persona Desaparecida, nacida con posterioridad a la desaparición de su progenitor conforme a la legislación familiar;

V. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

VI. Fijar la forma y plazos para que las y los Familiares u otras personas legitimadas por Ley pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VII. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;

VIII. El Estado de Michoacán de Ocampo garantizará los servicios de salud a las y los Familiares y/o a la persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

IX. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

X. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

XI. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

XII. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad o hijas e hijos en estado de interdicción, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XIII. Disolución de la sociedad conyugal a petición

expresa de la persona cónyuge presente, quien recibirá los bienes y accesorios que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIV. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

El Juzgado de lo Familiar determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia familiar, civil y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Para todos los efectos, la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva.

*Artículo 24.* La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de la Ciudad de México y de los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

*Artículo 25.* El Juzgado de lo Familiar dispondrá que las y los Familiares nombren de común acuerdo a la persona representante legal.

En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo, el Juzgado de lo Familiar elegirán entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo, o en su caso, a petición expresa de alguno de los Familiares, de así considerarlo pertinente, podrá nombrar a un tercero, quién deberá caucionar su representación.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

*Artículo 26.* El representante legal de la Persona Desaparecida actuará conforme a las reglas del albaacea en términos del Código Civil del Estado de Michoacán, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Juzgado de lo Familiar que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Juez de lo Familiar correspondiente.

*Artículo 27.* El cargo de representante legal se extingue:

I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;

II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Juzgado de lo Familiar que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;

III. Cuando fallezca la persona con el cargo de representación legal;

IV. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida; o

V. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare la presunción de muerte a la Persona Desaparecida.

*Artículo 28.* La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de las Personas Desaparecidas en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarle en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición o liquidar su relación laboral conforme a la legislación aplicable, de preferirlo así la víctima;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

En relación con las fracciones III y IV del presente artículo, las instituciones públicas competentes serán las encargadas de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

*Artículo 29.* Las obligaciones de carácter mercantil contraídas dentro del ámbito geográfico del Estado de Michoacán y los créditos fiscales locales a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos, en términos de la ley aplicable, hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

*Artículo 30.* Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, la persona representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Juzgado de lo Familiar la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Juez de lo Familiar deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de la niñez.

*Artículo 31.* Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Juzgado de lo Familiar lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comunales sean ejercidos por sus familiares, en términos de la Ley Agraria.

*Artículo 32.* En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, o bien, de aquellas que se encuentren en proceso, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley. El Juzgado de lo Familiar, deberá sustanciar estos procedimientos mediante la aplicación de esta Ley, incluida la posibilidad de corregir el estatus legal de la Persona Desaparecida.

*Artículo 33.* El procedimiento y resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de garantizar la continuación de las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

*Artículo 34.* En caso de ser localizada e identificada con vida la persona declarada ausente por desaparición, quedará sin efecto la Declaración Especial de Ausencia que corresponda y recobrará sus bienes en el estado

en el que se hallen, incluyendo frutos y rentas de los mismos, siempre y cuando no se hubiesen utilizado para la protección de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad o hijas e hijos en estado de interdicción y/o hayan sido ocupados para su búsqueda.

De inmediato se dará aviso al Juzgado de lo Familiar que emitió la Declaración Especial de Ausencia, para que proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos, notificando dicha cancelación al Registro Civil para las anotaciones que correspondan en sus registros.

Dicha cancelación se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda y de la Comisión de Víctimas. Las publicaciones serán gratuitas.

*Artículo 35.* Si la Persona Desaparecida es localizada e identificada sin vida, se dará aviso al Juzgado de lo Familiar que emitió la Declaración Especial de Ausencia, exhibiendo el acta de defunción en ese mismo acto, para que, de manera expedita, proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos; notificando dicha cancelación al Registro Civil para las anotaciones que correspondan en sus registros.

Dicha cancelación se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda y de la Comisión de Víctimas. Las publicaciones serán gratuitas.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 26 veintiséis días del mes de enero del año 2022, dos mil veintidós.

Atentamente

Dip. Margarita López Pérez





